

115

Santiago, nueve de Agosto de mil novecientos sesenta.-

Comparecen las Compañías Esso Standard Oil Company (Chile) S.A.C., Shell Chile Limited, y Compañía de Petróleos de Chile y someten a la consideración de la Comisión, en uso de la facultad que le confiere el Art. 182 de la Ley N° 13.305, el Convenio privado actualmente vigente, celebrado entre ellas el 7 de Setiembre de 1956 con el objeto de obtener el máximo de eficiencia y economía para las tres partes contratantes, lo que les permitiría colocar sus productos en manos del consumidor al costo más bajo posible, fomentando el consumo general de los productos en referencia. Acompañan copias fotostáticas del Convenio indicado y otros documentos que dicen relación con él, y solicitan de la Comisión resuelva si las normas que él contiene infringen o nó el Título V de la Ley N° 13.305.

La Compañía de Petróleos de Chile, solicita además que subsidiariamente, se eleven los antecedentes a S.E. al Presidente de la República, con informe favorable, para que se conceda la autorización consultada en el Art. 174 de la Ley 13.305.

Se trajeron los autos en relación, y se oyeron alegatos de los abogados de las firmas Esso y Shell, y del representante legal de "Copec".

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Compañía de Petróleos de Chile, la Esso Standard Oil Co (Chile) S.A.C., y la Shell Chile Limited, han consultado a esta Comisión el Convenio que ellas celebraron con fecha 7 de Setiembre de 1956, Convenio que reemplazó a otros anteriores, y por el cual se reconoce a la Copec un 50% en la distri-

116

bución de los distintos combustibles, y cuotas aproximadas de un 25% a las dos Compañías restantes; se conviene además la venta de sus productos a precios similares, estableciéndose que el Convenio tiene por objeto obtener el máximo de eficiencia y economía para las tres partes con el fin de colocar sus productos en manos del consumidor al costo más bajo posible.

SEGUNDO: Que en nuestro país, los productos derivados del petróleo se encuentran sometidos a un control por parte del Estado en todo su proceso de distribución, incluso en los precios, que son determinados de acuerdo con normas establecidas por la Dirección de Abastecimiento de Petróleo cuyas funciones son actualmente ejercidas por el Ministerio de Economía de conformidad con lo ordenado por el Decreto Supremo N° 133 de 20 de Agosto de 1958, complementado por el Oficio N° 615 del Ministerio de Minería, por la cual no rige para estos productos en toda su integridad la libre competencia a lo menos en el aspecto señalado.

TERCERO: Que por el gran desembolso de capital que se necesita para la existencia de una Compañía Distribuidora de Combustibles, aún cuando no esté prohibido el establecimiento de otras empresas similares; en el hecho la distribución de la bencina y petróleo en Chile, que se expende al público, se encuentra limitada a las tres Compañías que han formulado la consulta. Una de ellas, la Compañía de Petróleos de Chile, es una Sociedad chilena con accionistas y capitales nacionales; las otras dos han sido formadas y se encuentran dirigidas por capitalistas extranjeros.

CUARTO: Por otra parte la existencia del Convenio en consulta no excluye la posibilidad del establecimiento en el país de otras empresas distribuidoras de combustibles, sino que,

por el contrario, asegura la existencia de una Empresa nacional que actúa frente a las otras dos empresas dirigidas por capitalistas extranjeros.

QUINTO: Que asimismo debe tenerse presente que los precios fijados para los combustibles no han sido en el hecho establecidos en virtud del Convenio, sino de acuerdo con normas fijadas por el Estado para resguardar el interés de los consumidores, y que el señalamiento de ellos forma parte de la reglamentación total a que se encuentran sometidos los productos derivados del petróleo dentro de nuestra legislación, lo que coloca a dichos productos en una situación especial en lo referente a su distribución en el mercado.

SEXTO: Que a fin de que pudiera subsistir la Empresa nacional Copec, el Estado le ha prestado desde su creación un decidido apoyo, que aparece establecido en las distintas notas emanadas de diversos Ministerios, y que en copias fotostáticas se encuentran agregados a la consulta de dicha Compañía, y es por ese que también ha aceptado considerándolo útil para el interés nacional el Convenio que es materia de la Consulta, ya que asegura a la Compañía chilena la distribución del 50% de los combustibles, no obstante que habría sido posible a las otras dos empresas extranjeras, mediante sus grandes capitales, rebajar artificialmente y por un tiempo transitorio el precio de la gasolina, petróleo, etc., hasta impedirle subsistir financieramente y de este modo eliminar a una firma competidora del mercado nacional, y que en cambio han aceptado movidos por un sentimiento de comprensión al interés público reservar para la empresa chilena un mercado más amplio y colaborar en la reducción de los precios de dichos productos esenciales.

SEPTIMO: Que si bien es cierto que la Ley 13.305 en su Artículo 173 no permite la fijación de precios, ni el reparto

118

de cuotas de producción, ello se refiere a toda clase de productos que se encuentran en libre competencia, pero el señalamiento de precios y la distribución de los combustibles se encuentra controlado por el Estado, como se ha dicho, por lo cual no se ha producido el caso previsto en dicho precepto, y además el Art.174 excepciona aquellos actos que, aunque pudieran estimarse contrarios a lo prescrito en el Art.173, sean sin embargo necesarios para la estabilidad o desarrollo de las inversiones nacionales ante la concurrencia de capitales extranjeros que operan o puedan operar en el mercado chileno.

En consecuencia, el Convenio cuestionado en cuanto reconoce a la Compañía de Petróleos de Chile un 50% de la distribución de los distintos combustibles y que ha sido aprobado por el Estado, antecedentes que la Comisión aprecia en conciencia y dentro del carácter especial que tiene la importación y distribución de los derivados del petróleo, que se encuentran bajo el control público, y tomando en cuenta también el sentido del Título V de la Ley N° 13.305 llega a la conclusión de que dicho Convenio no vulnera las disposiciones de la mencionada Ley y que puede continuar en vigencia.

Por estas consideraciones se declara, absolviendo las consultas de las Compañías Copec, Esso y Shell, que puede legalmente continuar en vigencia el Convenio de 7 de Septiembre de 1956, celebrado por dichas Compañías.

Pronunciada por los miembros de la Comisión, Ministro de la Excm. Corte Suprema don Eduardo Varas Videla, y por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio don Julio Chaná Cariola, contra el voto del miembro de la Comisión, Intendente de Bancos don Marcelo Zanetta Pellaud quien estuvo porque se declarase que la subsistencia del

02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

119

convenio, materia de esta resolución, es incompatible con las disposiciones del Art. 173 de la Ley N° 13.305, por estimar: a) Que las estipulaciones que en él se contienen sobre cuotas de distribución y sobre fijación de precios, entran en la libre competencia en el expendio de la gasolina y demás productos sobre los cuales versan, toda vez que no sólo impiden a las partes contratantes competir mas allá de límites cuantitativos dados en la distribución de tales productos, sino que las priva, individualmente, de la posibilidad de determinar por sí mismas los precios a que les convenga venderlos atendido los costos particulares de explotación de sus respectivos establecimientos de distribución; y, b) Que la circunstancia de que los precios de los aludidos productos se hallen sujetos a control por parte del Estado, no es razón para desestimar las consecuencias que del susodicho convenio pueden derivarse para el interés de los consumidores, por cuanto, dependiendo en definitiva dichos precios, de los costos - entre los que tienen indudablemente una incidencia decisiva los gastos de explotación de los establecimientos distribuidores - la eficacia de ese control no puede, a su entender, substraerse a los efectos de un sistema de distribución viciado por modalidades que suprimen prácticamente todo incentivo para que cada competidor se preocupe de regular los referidos gastos de explotación, como habría de hacerlo si hubiera de fijar sus precios de venta en libre competencia.

Notifíquese, registrese y archívese.

[Handwritten signatures and initials]

02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33